

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POREL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4°, 8°, 19, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 43, EL ARTÍCULO III; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 43, EL CAPÍTULO XIII BIS, LOS ARTÍCULOS 81 BIS, 81 TER, 81 QUÁTER, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 112; TODOS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracciones V y XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° y 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 1°, que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que en correlación con lo establecido en el precepto constitucional señalado anteriormente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece en el artículo 1° párrafo tercero, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia y atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los derechos humanos son y deben ser la base del derecho que regule las relaciones entre las personas y entre los estados, bajo un contexto de sana convivencia y respeto mutuo; las normas internacionales y nacionales están obligadas a garantizar la protección de los individuos ante la presencia de fenómenos perturbadores, ya sean de origen natural o causados por el hombre.

Por ende el Estado debe realizar las acciones necesarias para que todas las personas que por

cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios, tengan garantizados sus derechos humanos, los cuales incluyen todos los relacionados con la materia de protección civil.

La protección civil es un conjunto de planes, programas, estrategias, protocolos y acciones organizadas para salvaguardar a las personas, sus bienes y el entorno frente a desastres y emergencias generados por fenómenos perturbadores como: fenómenos naturales (sismos, huracanes, inundaciones, deslaves, hundimientos, caída de árboles) y actividades humanas (explosiones, contaminación, derrame de sustancias químicas, accidentes, eventos de concentración masiva de personas).

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) han abordado la protección civil desde un enfoque amplio de gestión y reducción de riesgos para la protección de las personas y sus derechos humanos en casos de emergencias y desastres. Asimismo, han adoptado diversos acuerdos y compromisos para mejorar la preparación y la respuesta de los Estados.

Con el objetivo de establecer las directrices para impulsar el desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo, y mejorar los niveles de bienestar de las y los michoacanos, se elaboró el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán (PLADIEM) 2021-2027 instrumento jurídico que encuentra su fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, contempla con un eje primordial el de la “Construcción de la Paz y la Seguridad Pública con respecto a los Derechos Humanos”, dentro del cual se busca consolidar un Sistema de Protección Civil actualizado y apegado a las necesidades que la sociedad michoacana requiere.

Que la presente administración en el mejor de los ánimos de atender las necesidades que el Sistema Estatal Protección Civil del Estado de Michoacán demanda, y ante, una Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo (del año 2014), la cual ya no es acorde a las necesidades sociales, es que se busca reformar y adicionar algunas disposiciones legales.

Asimismo, es importante mencionar que debemos armonizar lo que establece la Ley General de Protección Civil, y en el ámbito de su competencia se pueda facultar a las Coordinaciones de Protección Civil, para que en la medida de sus atribuciones

cumplan con su responsabilidad de las funciones de prevención, respuesta, auxilio y recuperación, así como evitar que surja un riesgo mayor para la vida o integridad de las michoacanos.

A más de lo mismo, es importante dejar en claro que dentro de la responsabilidad y obligación que tiene el Estado, es la establecida en su artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se busca en todo momento salvaguardar la vida y bienes de las personas, así como, contar con un derecho fundamental al servicio de protección pública en materia de protección civil.

De este modo, que es fundamental que en la actualidad se cuente, con organizaciones de Cuerpos de Bomberos, hecho que en materia de Seguridad es fundamental para hacer frente a los incendios que pudieran suscitarse en el Estado, motivo por el cual resulta fundamental contar con los mecanismos legales y normativos; que resulten necesarios para facultar y darle atribuciones a estos elementos que son indispensables para la ciudadanía.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN
CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo Único. Se reforman los artículos 4°, 8°, 19, el primer párrafo del artículo 24, el primer párrafo del artículo 25, la fracción VII del artículo 28, la fracción XXII del artículo 43, el artículo 111; y se adiciona la fracción XXIII del artículo 43, el Capítulo XIII Bis, los artículos 81 bis, 81 ter, 81 quáter, un segundo párrafo al artículo 112; todos, de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4°. Toda persona que por cualquier motivo resida, habite o transite en el Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá derecho a ser informada, auxiliada y beneficiada de las acciones, recursos y medidas implementadas por las Instituciones de Protección Civil, en cumplimiento al objeto de esta Ley. Asimismo, la población vulnerable y expuesta a un peligro, será informada de ello y contará con las vías adecuadas de opinión y participación dentro de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 8°. Las Instituciones de Protección Civil, en el ámbito de su competencia y atribuciones podrán celebrar convenios de coordinación, colaboración y

trabajo con las demás instancias competentes de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 19. El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, tendrán la responsabilidad de verificar la debida integración y funcionamiento de los sistemas de Protección Civil que les corresponda, conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y la legislación municipal aplicable.

...

Artículo 24. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno, por lo menos dos veces al año y extraordinariamente, las veces que sea requerido, a convocatoria de su Presidente. Las sesiones ordinarias del Consejo se considerarán instauradas, y sus decisiones válidas, con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

...

Artículo 25. En caso de ausencias, el Gobernador del Estado será suplido por el Secretario de Gobierno, quien a su vez, podrá ser suplido por el Coordinador Estatal de Protección Civil. Los funcionarios señalados en las fracciones IV y V del artículo 23 de esta Ley podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior.

...

Artículo 28. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

De la I. a la VI. ...

VII. En el ámbito de su competencia y atribuciones, celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con autoridades de los tres órdenes de gobierno, que sean necesarios para el cabal cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

De la VIII. a la ... XIII. ...

Artículo 43. Corresponde a las Coordinaciones Municipales:

De la I. a la XXI. ...

XXII. Implementar de manera conjunta con la Coordinación Estatal, mecanismos de coordinación para el intercambio de información respecto a las infracciones y expedición de documentos, así como de actividades, permisos, licencias, certificaciones, constancias, verificaciones, programas internos y dictámenes con la finalidad de entablar una colaboración conjunta ante situaciones de emergencia que representen riesgos, siniestros o desastres; y, XXIII. Las demás que contengan otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo XIII Bis
De los Bomberos

Artículo 81 bis. Toda persona dentro del Estado de Michoacán de Ocampo tiene el derecho de solicitar los servicios del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, ante cualquier situación de emergencia, que represente riesgos, siniestros o desastres.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior se proporcionarán de manera gratuita y en condiciones de igualdad para todas las personas, sin discriminación, priorizando el bien común y la reducción de riesgos de emergencias.

Artículo 81 ter. La actuación de los Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá, además de los previstos para todo servidor público como ejes rectores de su actuar, los siguientes principios:

- I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;
- II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en el auxilio a la población en caso de riesgo o emergencia;
- III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;
- IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la Gestión Integral de Riesgos, particularmente en la mitigación y auxilio a la población;
- V. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;
- VI. Honradez y de respeto a los derechos humanos;
- VII. Capacitación; y
- VIII. Lealtad institucional.

Artículo 81 quáter. Las funciones a desempeñar por el Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo serán las siguientes:

- I. Atender, controlar y extinguir todo tipo de incendios cuando la capacidad del municipio sea rebasada, incluidos los de establecimientos e inmuebles de industrias y establecimientos privados, sin que ello implique no poder auxiliar;
- II. Ingresar en sitios cerrados, públicos o privados, donde se registre cualquier tipo de siniestro o desastre, pudiendo romper, retirar, sustraer cualquier tipo de objetos o materiales que impidan llevar a cabo su labor de auxilio en el combate de incendios y rescate de personas;
- III. Atender y controlar explosiones, derrames, fugas de gas y en su caso sustancias peligrosas que ponga en riesgo la integridad de las personas, en coordinación con autoridades competentes;

IV. Coadyuvar en labores de rescate incluyendo la atención a colisiones de los diferentes medios de transporte público o privado y se esté en riesgo la vida o la integridad de las personas;

V. Auxiliar en la atención de riesgos ocasionados por fauna que represente un peligro para las personas; y,

VI. Las demás que esta Ley, el Reglamento o normativa aplicable, les confieran de manera expresa.

Artículo 111. La Coordinación Estatal y las Municipales de Protección Civil, tendrán la facultad de imponer las siguientes medidas de sanción administrativa:

- I. Apercibimiento: por escrito y de carácter público;
- II. Clausura o Suspensión: temporal o definitiva, parcial o total de cualquier tipo de establecimiento, instalación o inmueble sujeto de inspección o que haya sido afectado por una situación de riesgo, emergencia o desastre;
- III. Multa: que podrá ir de 25 hasta 10000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,
- IV. Suspensión o revocación de permisos, licencias o autorizaciones que se hubieran otorgado por la Unidad Estatal o municipal.

Las multas generarán un crédito fiscal a favor del Estado, y también para sus Municipios, con base en las disposiciones aplicables del régimen fiscal estatal.

Para exigir el cumplimiento de multas, la Coordinación Estatal solicitará a la autoridad fiscal estatal competente, la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado. Mientras que las Coordinaciones Municipales, podrán acudir a esta vía, con base en las disposiciones contenidas en los convenios de coordinación fiscal, que para tal efecto, suscriban la Secretaría de Finanzas del Estado y los Ayuntamientos.

En casos de reincidencia, las sanciones económicas aumentarán, y de acuerdo a la gravedad, podrán ser de hasta dos veces más del monto máximo permitido.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, dentro de un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

Artículo 112. ...

Asimismo, estarán obligados a cumplir con las demás disposiciones legales que sean aplicables y a sujetarse a las medidas de inspección, verificación,

vigilancia, seguridad y sanción que aplique la Coordinación Estatal de Protección Civil, en su respectiva esfera de competencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. EL presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Ejecutivo Estatal emitirá las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de su publicación. Morelia, Michoacán de Ocampo a 16 de diciembre de 2024.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador Constitucional del Estado

Carlos Torres Piña
Secretario de Gobierno







www.congresomich.gob.mx